

**26974** REAL DECRETO 2443/1985, de 27 de diciembre, por el que se dispone la emisión de cédulas para inversiones.

El día 1 de enero de 1986 vencen las cédulas para inversiones, emitidas durante el segundo semestre de 1975, y es preciso realizar la emisión de las que las sustituyan en la cobertura de los coeficientes de inversión o fondos públicos que las entidades crediticias deben cumplir, supeditando tal emisión y la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 y dentro de ella, de la autorización al Gobierno para emitir cédulas para inversiones.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º El Ministro de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, emitirá en el ejercicio de 1986, cédulas para Inversiones hasta la cifra máxima que autorice la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cuantías que juzgue convenientes.

Art. 2.º Las cédulas para inversiones que se emitan a partir del 31 de diciembre de 1985, devengarán un interés anual del 7,38 por 100, se amortizarán en el plazo de diez años, a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión, y tendrán las características que señalan las Ordenes de 26 de abril de 1960, 10 de noviembre de 1984, 26 de abril de 1966 y 28 de febrero de 1967, excepto en lo referente a los beneficios fiscales en el extinguido Impuesto sobre Rentas de Capital, quedando sometidas al régimen general de retenciones a cuenta en el Impuesto de Sociedades.

Art. 3.º El Ministro de Economía y Hacienda dictará las disposiciones y adoptará cuantas medidas sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque su eficacia quedará supeditada a la vigencia de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**26975** REAL DECRETO 2444/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula la incidencia contractual de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos gravados por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, crea el Impuesto sobre el Valor Añadido, estableciéndose en su disposición final primera, la entrada en vigor el 1 de enero de 1986.

Por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre se aprueba el Reglamento del Impuesto, que en su artículo 25 establece que en las entregas de bienes y prestaciones de servicios a las Administraciones Públicas y Entidades Gestoras de la Seguridad Social, los sujetos pasivos del Impuesto incluirán en sus propuestas económicas el importe del IVA, cuyo extremo habrá de hacerse constar en los correspondientes pliegos de condiciones particulares. En consecuencia, el importe de todo contrato sujeto al Impuesto ha de responder a la ecuación general:

Precio cierto o de contrata + IVA = Precio global contractual.

Tal operativa no plantea, en principio, problema alguno, pero sí en aquellos contratos que, otorgados antes de 1 de enero de 1986 se encuentren en todo o en parte pendientes de ejecución a partir de dicha fecha, ya que las entregas de bienes o prestación de servicios realizados con posterioridad, quedan sujetos al IVA, siendo así que se tuvo en cuenta, en su caso, la repercusión del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, siendo por tanto preciso eliminar del precio global el importe del segundo, hallando así el precio cierto o de contrata que ha de servir de base para aplicar el IVA.

Por otra parte, ha de tenerse muy en cuenta, y esto para toda clase de contratos, ya se encuentren en curso de ejecución el primero de enero de 1986 o sean adjudicados a partir de dicha fecha, las variaciones para el contratista del coste de ejecución, como consecuencia de la implantación del nuevo Impuesto, de carácter «neutral», con tipo impositivo final y que sustituye a otro «en cascada», donde el ITE gravaba independientemente los diferentes elementos y fases integrantes de los bienes entregados o

los servicios prestados, especialmente en los casos de ejecución de obras y fabricación de bienes muebles. Este problema tiene su adecuado tratamiento por la aplicación de la revisión de precios, en aquellos casos en que legalmente sea aplicable, ya que permite actualizar el coste de la ejecución contractual por medio de las fórmulas polinómicas, que incluyen las variaciones de los elementos del coste, de acuerdo con las determinaciones mensuales hechas al efecto por el Comité Superior de Precios para Obras del Estado. Por esto, para evitar posibles perjuicios, tanto a la Administración contratante como a los contratistas, se estima necesario que las actuaciones conducentes a las revisiones se realicen con la mayor celeridad posible.

Por otra parte, y en previsión de las posibles variaciones en los costes de ejecución de toda clase de contratos concertados antes de 1 de enero de 1986, y que fuesen susceptibles de prórroga, habrá de ponderarse por la Administración la conveniencia o no de llevar a cabo dichas prórrogas.

En su virtud, previos informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Secretaría General Técnica del Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Los contratos celebrados por las Administraciones Públicas que se encuentren pendientes de ejecución, en todo o en parte, el día 31 de diciembre de 1985, en cuyos precios de oferta respectivos se hubiese incluido el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y no se haya devengado éste, de conformidad con la legislación vigente, se cumplirán abonando al contratista el precio cierto de aquellos contratos incrementados con el Impuesto sobre el Valor Añadido, calculado al tipo correspondiente a la operación gravada.

A estos efectos se entenderá por precio cierto el de adjudicación menos el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y su recargo, salvo cuando se trate de operaciones exentas del mencionado tributo, en cuyo caso se entenderá por precio cierto el importe global contratado.

Asimismo, el precio de adjudicación ha de entenderse con las modificaciones contractuales que pudieran afectarle, tales como proyectos reformados, revisiones de precios o cualquier otro concepto, como consecuencia de la aplicación de normas legales existentes al efecto.

Art. 2.º Por el Comité Superior de Precios de los Contratos del Estado, se actuará con la máxima celeridad para la determinación de los índices de precios mensuales, para que éstos puedan someterse lo antes posible a la aprobación del Consejo de Ministros y posterior publicación urgente en el «Boletín Oficial del Estado», lo que permitirá realizar las oportunas revisiones de precios de los contratos que legalmente tienen reconocido este derecho, actualizándose de este modo los precios correspondientes a los mismos.

Art. 3.º Por los Organos de Contratación de las Administraciones Públicas se realizarán con la debida antelación los estudios y cálculos necesarios para determinar la conveniencia de la prórroga o no de aquellos contratos que legalmente susceptibles de ello, en defensa de los intereses públicos y habida cuenta de las posibles alteraciones del coste de ejecución de los contratos, como consecuencia de la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A tales efectos, los actos administrativos mediante los cuales se decida sobre la prórroga, habrán de contener los razonamientos y datos que sirvan de base a la decisión adoptada.

Art. 4.º Este Real Decreto será de aplicación a los contratos celebrados por las Administraciones Públicas que contengan cláusula de revisión de precios.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las normas que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**26976** ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se elevan los valores de las indemnizaciones del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Ilustrísimo señor:

El tiempo transcurrido desde que por Orden de 18 de junio de 1980 se fijaron los valores de las indemnizaciones del Seguro